

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/641/2022

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/641/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha diez de junio de dos mil veintidós, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por lo que el sujeto obligado otorgo su respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha trece de junio de dos mil veintidós presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**.

IV. ADMISIÓN. El día treinta de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/641/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la **Secretaría de Salud**, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”

LIC. EDUARDO VINICIO LOPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, en apego a las facultades que me son conferidas por el artículo 58 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California por este conducto, me permito dirigirme a usted, en atención al oficio número DG-UDIT-000291-2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual solicita Información derivado del Recurso de Revisión interpuesto por un solicitante en contra de actos del ente público Poder Judicial del Estado de Baja California, que al rubro se indica, la cual se transcribe a continuación:

"Cuál es el salario inicial bruto y neto de un Licenciado en Enfermería de nuevo ingreso, a que categorías puede aplicar y en que lugares" (SIC)...

Que respecto a su solicitud, me permito informar que este Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California SI cuenta con la información total, toda vez que forma parte de la competencia del mismo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"¿Cuál es el salario inicial bruto y neto de un Licenciado en Enfermería de nuevo ingreso, a que categorías puede aplicar y en que lugares?" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Por este conducto y con relación a su solicitud registrada con número de folio 020058422000269 en la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito comunicarle que en virtud de las actividades que desarrolla el Poder Judicial del Estado de Baja California, la información que solicita no es competencia de esta Institución, sin embargo, puede solicitar la información en la *Secretaría de Salud de Gobierno de Baja California*, la cual depende del Poder Ejecutivo de Baja California, quien tiene su propio Portal de Transparencia, al cual Usted puede acceder en la página electrónica <http://www.transparenciabc.gob.mx>

Con el propósito de precisar la competencia de la institución, se procede a transcribir los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los cuales consagran la integración y competencia del Poder Judicial.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia. Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.
Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

Acorde al marco constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción. Numeral que garantiza el acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con los preceptos normativos citados, queda claro que el Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene encomendada la función de impartición de justicia en la entidad, bajo los parámetros de gratitud, expeditéz, prontitud e imparcialidad.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.



ATENTAMENTE
Sufragio Efectivo. No Reelección

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUP
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
JURISPRUDENCIA DEL ESTADO
13 JUN 2022

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El poder Judicial tiene contratados enfermeros en las cárceles (Ceresos) del estado” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

2) Del trámite de la solicitud: Una vez recibida la solicitud de mérito, la Unidad de Transparencia respondió en tiempo y forma al petitionario mediante el oficio número 1011/UT/2022, de fecha 13 de junio del año que transcurre, en el que esencialmente se contestó lo siguiente:

“(...) me permito comunicarle que en virtud de las actividades que desarrolla el Poder Judicial del Estado de Baja California, la información que solicita no es competencia de esta Institución, sin embargo, puede solicitar la información en la Secretaría de Salud de Gobierno de Baja California, la cual depende del Poder Ejecutivo de Baja California, quien tiene su propio Portal de Transparencia, al cual Usted puede acceder en la página electrónica <http://www.transparencia.gob.mx>.

Con el propósito de precisar la competencia de la institución, se procede a transcribir los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los cuales consagran la integración y competencia del Poder Judicial. (...)

5) De la contestación a los motivos de inconformidad. Admitido que fue dicho medio de defensa mediante auto de fecha 03 de junio del año 2022, se concedió vista a este sujeto obligado por el término de siete días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho conviniera, lo cual se realiza por medio de la presente, conforme a los argumentos que enseguida se exponen:

Como se ve, el inconforme insiste en sostener que este Sujeto Obligado tiene celebrados contratos con personal que ejerce la profesión de enfermería en los centros de readaptación del Estado (Ceresos), por lo cual, esta Unidad se dio a la tarea de girar oficio número 2017/UT/2022 de fecha 04 de agosto del año en curso, a la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que informara si resultaba veraz tal afirmación, a efecto de que se pronunciara en torno al agravio esgrimido por el recurrente y respondiera la solicitud que nos ocupa, de acuerdo a sus facultades y conforme a derecho correspondiese.

Así las cosas, el área responsable que para el caso fue Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, envió el oficio número OM-290/2022 del día 08 de agosto de la presente anualidad, adjuntando el oficio número 2455/22, con la misma data, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, quien respondió esencialmente lo siguiente:

"El Poder Judicial del Estado de Baja California, no ha contratado los servicios de Licenciados en Enfermería, tampoco cuenta con empleados adscritos a los diferentes Centros de Readaptación Social en el Estado".

Como se ve, la información proporcionada por el área correspondiente resulta congruente con la respuesta inicialmente rendida al peticionario por la Unidad de Transparencia, por lo cual, ninguna duda cabe en el sentido de que los datos de interés del recurrente, no corresponden a la información que, con motivo de las funciones propias a esta Institución, este sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o tenga en posesión, en los términos establecidos por el numeral 2 del texto legal en consulta, mismo que se estima de utilidad citar:

Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Teléfono: 900-90-99 Ext. 1755.
Domicilio: Calzada de los Presidentes No. 1185, Prolongación Ave. de los Pioneros zona Rio Nuevo.
Correo: transparencia@pjbc.gob.mx Página: <http://transparencia.pjbc.gob.mx>

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE. -

U.S. ASO 2022
2455/22
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por este conducto le envío un cordial saludo y asimismo en a respuesta a su oficio número 2017/UT/2022, por medio del cual solicita la información pública que por medio electrónico se ha realizado y registrada con folio número 020058422000269.

Se incluye respuesta en documento anexo, proporcionada por la L.A.M. Mayra Marcela Ley Monge, Jefe del Departamento de Recursos Humanos en Oficio número 2455/22, en el ámbito que nuestra competencia, facultades o funciones corresponde.

Sin otro particular de momento, me despido de Usted.

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
P R E S E N T E.-

OFICIALÍA MAYOR

En relación al oficio 2017/UT/MXL/2022 enviado por la MD. Elsa Amalia Kuljacha Lerma, directora de la Unidad de Transparencia, relativo al recurso de revisión RR/586/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información número 020058422000269, siendo el objeto del presente oficio, precisar los datos rendidos inicialmente al contestar la información solicitada, la cual dice:

"Se tiene a la Persona Recurrente, interponiendo RECURSO DE REVISIÓN en contra del Sujeto Obligado, PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diez de junio dos mil veintidós, identificada con número de folio 020058422000269.

Solicitud que se hizo consistir en:

"¿Cuál es el salario inicial bruto y neto de un Licenciado en Enfermería de nuevo ingreso, a que categorías puede aplicar y en que lugares?" (sic)

Asimismo, no es posible advertir la causal por la cual la persona recurrente interpone el presente recurso de revisión; en razón de que expresó como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente:

"El poder Judicial tiene contratados enfermeros en las cárceles (Ceresos) del estado"(sic)"

Contestación:

El Poder Judicial del Estado de Baja California, no ha contratado los servicios de Licenciados en Enfermería, tampoco cuenta con empleados adscritos a los diferentes Centros de Readaptación Social en el Estado.

Sin otro particular por el momento, me despido.



ATENTAMENTE

Jefa del Departamento de Recursos Humanos
OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

Así mismo, el sujeto obligado competente en **informe de autoridad**, manifestó lo siguiente:

[...]

LIC. EDUARDO VINICIO LOPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, en apego a las facultades que me son conferidas por el artículo 58 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California por este conducto, me permito dirigirme a usted, en atención al oficio número DG-UDIT-000291-2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual solicita información derivado del Recurso de Revisión interpuesto por un solicitante en contra de actos del ente público Poder Judicial del Estado de Baja California, que al rubro se indica, la cual se transcribe a continuación:

"Cuál es el salario inicial bruto y neto de un Licenciado en Enfermería de nuevo ingreso, a que categorías puede aplicar y en que lugares" (SIC)...

Que respecto a su solicitud, me permito informar que este Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California si cuenta con la información total, toda vez que forma parte de la competencia del mismo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Del recurso de revisión la persona recurrente manifestó que por parte del sujeto obligado se cuentan con contratos con enfermeros en la cárceles, pues del señalamiento realizado amplia respecto a "El poder Judicial tiene contratados enfermeros en las cárceles (Ceresos) del

estado" (Sic), por lo tanto, de conformidad con el artículo Artículo 148 fracción VII.- El recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, que si bien es cierto, la persona recurrente amplía su solicitud de información en la parte ya señalada, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así finalmente en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

En ese sentido se tiene que la persona recurrente solicitó información al sujeto obligado, que en respuesta primigenia a la solicitud, el sujeto obligado manifestó no contar con las atribuciones y facultades para atender la solicitud, declarándose incompetente para conocer, siendo el sujeto obligado Secretaría de Salud, quien cuenta con tales facultades.

Así, durante la sustanciación del presente recurso por parte del sujeto obligado se advirtió de nueva cuenta la incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado de lo anterior se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría de Salud, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública.

Posteriormente, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, desahogó la prueba solicitada e informó que, el Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, área dependiente del sujeto obligado, si cuenta con la información total, toda vez que forma parte de la competencia del mismo.

"[...]

LIC. EDUARDO VINICIO LOPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, en apego a las facultades que me son conferidas por el artículo 58 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California por este conducto, me permito dirigirme a usted, en atención al oficio número **DG-UDIT-000291-2023**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual solicita información derivado del Recurso de Revisión interpuesto por un solicitante en contra de actos del ente público Poder Judicial del Estado de Baja California, que al rubro se indica, la cual se transcribe a continuación:

"Cuál es el salario inicial bruto y neto de un Licenciado en Enfermería de nuevo Ingreso, a que categorías puede aplicar y en que lugares" (SIC)...

Que respecto a su solicitud, me permito informar que este Departamento de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal del Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California **SI** cuenta con la información total, toda vez que forma parte de la competencia del mismo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



[...]"

Así, del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría de Salud es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Baja California**, no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio de interpretación SO/007/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058422000269**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Luis Carlos Castro Vizcarra Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058422000269**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda

de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO

TRABAJANDO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/641/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.